

**C. N° 48.145 “ROMALDETTI,
Paola s/susp. de juicio a prueba”
Juzg. N° 7 - Sec. N° 14
Expte. N°: 12799/09/4
Reg. N°: 563**

//////////nos Aires, 28 de mayo de 2013.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial de Paola Noemí Romaldetti a fs. 54/55, contra de la resolución obrante a fs. 52/53 en cuanto resolvió suspender la realización del juicio a prueba por el término de dos años.

En ese sentido, el impugnante calificó de “*excesivo*” el plazo fijado y destacó que el Magistrado de grado fundó su decisión en la gravedad y naturaleza del ilícito que se investigó “*sin efectuar ninguna precisión al respecto, omitiendo además realizar una adecuada ponderación de las condiciones particulares de mi pupila*”.

En oportunidad de hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, reiteró los agravios señalados al momento de manifestar su voluntad recursiva y clasificó a “*la resolución aquí impugnada como arbitraria y carente de fundamentación, toda vez que el a quo al fijar el plazo de suspensión, no expresó los motivos de dicho razonamiento y la norma legal en que se basó para ello*”.

Además expresó que en el caso de autos, a su criterio, correspondía fijar el plazo de suspensión del juicio a prueba conforme al mínimo de un año establecido por el artículo 76 *ter*, primer párrafo, del Código Penal a la luz de las “*condiciones personales*” de su ahijada procesal a saber: empleo de medio tiempo; ingresos que sólo alcanzan para satisfacer sus necesidades

básicas; estar a cargo de su padre quien padece un grado de discapacidad altamente avanzado y no se puede valer por sus propios medios.

Finalmente, concluyó que extender el tiempo para la realización de las tareas comunitarias provocaría un perjuicio sobre su asistida en tanto se vería afectada la realización de sus responsabilidades diarias y se encontraría sujeta a una causa penal -con todas las restricciones que ello implica- por un plazo por demás prolongado.

II.-

Así las cosas, corresponde adentrarse al análisis de la crítica efectuada por el apelante en lo atinente a los extremos exigidos por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los argumentos vertidos en los términos del artículo 454 lucen atendibles, pues no se encuentra en la resolución fundamento alguno que permita avizorar el motivo por el cual se fijó el plazo de dos años para la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba (v. c. n° 44.202, “López, Norma Beatriz s/no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba”, rta. el 27/5/10, reg. n° 494 y c. n° 45.472, “Roldán s/suspensión de juicio a prueba”, rta. el 21/06/11, reg. n° 663).

Lo señalado precedentemente además, resulta concordante con los lineamientos que enseña la doctrina en cuanto a los extremos que deben valorarse, en orden a establecer la duración de la suspensión, tales como la edad del imputado, la familia que tenga a su cargo, las ocupaciones que haya acreditado tener, su salud, los medios materiales con que cuenta para sustentarse él y los suyos y todo otro elemento de importancia en la vida de una persona que pueda argumentarse o fundarse racionalmente (en este sentido, cf. Adrián García Lois, “La Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba”, edit. Cátedra Jurídica, ed. 2009, pág. 108).

De lo expuesto se desprende que la cuantía de la suspensión impuesta a una persona de 18 años de edad no puede resultar análoga a aquella asignada a un mayor de 70, o bien, aplicada a una mujer a cargo de menores edad pues, tal como enseña el autor precitado, “En la determinación del

Poder Judicial de la Nación

quantum de tiempo de suspensión de juicio a prueba, debe mediar un preciso acto de racionalidad”.

En el presente caso, si bien el artículo 76 *ter* del Código Penal establece que “...*el tiempo de suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito*”, el Magistrado de grado no expuso los motivos por los cuales consideró necesario fijarlo en dos años, más allá de “*la gravedad y naturaleza del ilícito que se investigó*”, extremo que resulta necesario si se tiene en consideración que las reglas de conducta que durante ese plazo deberá cumplir son verdaderas restricciones a la libertad del imputado (cf. D’Alessio, Andrés José, “*Código Penal de la Nación comentado y anotado, La Ley*”, 2° ed., 2009, pág. 1117).

En consecuencia, percibiéndose ausentes esos recaudos, cabe advertir, en definitiva, que no se expresaron las razones por las que se arribó a la decisión de la cuantía del plazo de la suspensión del proceso a prueba, por lo que el Juez deberá abocarse a un nuevo análisis en ese sentido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución recurrida, en cuanto resolvió suspender la realización del juicio a prueba **POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS** a favor de **PAOLA NOEMI ROMALDETTI**, debiendo el Juez *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, en orden a los fundamentos expuestos en los considerando.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal, a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a su procedencia a fin de que se realicen allí las notificaciones pertinentes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO.: EDUARDO G. FARAH - JORGE L. BALLESTERO

ANTE MI: IVANA QUINTEROS